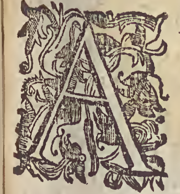



La poſſeſsion de 40.años,y à la interpretacion,declaracion, ò extenſion de derecho, roborada, con algunos exemplares, iuxta ſubiectam materiam, y á la obligacion que hizo en Roma el Canonigo Fuertes, con poder del Capitulo de la Seo, ſe reduze toda la pretenſiõ del Abad Gallo, contra los Fueros de *Prælaturis*,y Firma del Reyno,ſegun las dudas que vltimamente ſe han dado.

Y recogiendo la materia, por la breuedad del tiempo, y por tratar con perſonas tan conſumadas, y que tanto eſtan en ella, ſe reſponde con facilidad, que quando ſe conceda (contra la mente, y palabras tan apretadas,y geminadas en dichos Fueros) la interpretacion, ó declaracion de derecho comun, por razon de la poſſeſſion de 30. ò 40. años, no obſtan en el preſente caſo, ni dicha poſſeſsion, ni los exemplares, de que ſe quiere valer el Abad;antes los que ay,ſon en fauor del intento del Reyno;pues los dichos Fueros hablan,y diſponẽ en materia de beneficios,y de penſiones: y es llano,y ſin dificultad,q̃ ſon coſas muy diferentes en la ſuſtancia, y modo de tratarſe, y juzgarſe las materias de los beneficios, y las de las penſiones,aunq̃ en algunas coſas ſe parezcan,latiſsimamente,cõ otros muchiſsimos,poniendo muchas diferencias, *Gõzalez ad reg. 8.Chancell.gloſſ.5.§.5.per totum*, y *Garcia de Beneficijs par.1.cap.5.in prin.*y en el *§.4.*y aſsi penſio non eſt beneficium Eccleſiaſticum,nec beneficij nomine intelligitur, nec venit appellatione beneficij, *Garc.ſup.in prin.num.3.& Gonzal.nũ.1.2.& 3.poſt Gigantem tract. de penſionib.quæſt.28.58.64.& 67.num.11.12.& 13.& quæſt.46.* ibi: *Quia illa Clemẽtina prima loquitur in beneficijs Eccleſiaſticis inter quæ, & penſiones longa eſt differentia, vt vidimus ſup. & quæſt.21.* donde reſuelue, *quod laico aſsignari poteſt penſio, & quæſt.97. quod regulæ de triennali, & annali poſſeſſore quantumcumque loquuntur de quibuſcumque beneficijs,non intelliguntur de penſionibus*, tenet idem *Gomez ad d.regul.de annali, quæſt.21.& quod generaliter omnes regulæ Chan. loquentes de beneficijs non habeant locum in penſionibus, Gigas d.quæſt. 58.num.1.& quod regula 8.non procedat, Gonzal.ſup.num.36.* y en otros muchos caſos trae Ricio *reſolut.470 per totam in praxi variar. reſolutionum*. Y de nueſtros Fueros de *Prælaturis* ſe prueua elegantemente;pues inhabilitãdo los eſtrangeros para los beneficios,con-



ſide-

siderando, que dandoles las pensiones sobre ellos, no se remediaua lo que principalmente se pretendia, que era, y es, que por el bien publico del Reyno, no se sacassen las rentas Eclesiasticas; como la disposicion, y prohibicion en los beneficios, no se podia estender, ni entender para las pensiones; fue necessario que se especificara, y que se hiziera nueua ley, y Fuero (aunque ex idemtitate rationis) para que no tuuieran las pensiones, como cosas distinctas, y separadas: y prueuase esto mismo del Concilio Tridentino *sess.21.de reformat.cap.2.*

Ni obstará dezir, que aunque sean cosas distinctas, el Fuero ha ordenado, que lo dispuesto, quanto a los beneficios, se entendiesse quanto a las pensiones: porque de esso mismo se prueua (como queda dicho) que son materias distinctas, y separadas. Lo otro, porque lo que el Fuero dize, y dispuso es, que aunque de su naturaleza son cosas diuersas, se pareciessen, y equiparassen, en quãto a que las dos cosas no las pudiessen obtener, posseer, ni gozar los estrãgeros: y que quanto a no tener las pensiones, se obseruasse todo lo dispuesto en el Fuero, para no obtener los beneficios; por no repetirlo, y por quitar qualquiera genero de duda. Y tambien el mismo Fuero primero, debaxo de vna misma clausula, priua a los estrangeros los beneficios, pensiones, y las administraciones de cosas Eclesiasticas, y otras diuersas.

Y en el punto que se trata, quanto a la possession en los beneficios, y en las pensiones, y defenderse con ella, es diuersissima la disposicion de derecho, y la practica, y estylo, segun los quales se auràn de interpretar, estender, ò declarar dichos Fueros, porque en los beneficios no solo aprouecha la possession de 40. 30. 20. y 10. años: pero la de 3. y aun la de 1. respectiue, singula singulis referendo, como consta de dichas reglas, y Doctores; y assi, dado (sine veritatis preiudicio) q̃ los dichos Fueros admitiessen esta extension, o declaracion de drecho Comun, se auria de hazer segun dichas reglas, pero en las pensiones, es muy diferente cosa; porque la possession de 10. 20. 30. 40. 50. y 100. años, ni da titulo, ni quita las nulidades, ni habilita las personas, ni impide que el mesmo, que consintio la pension, ni menos sus sucessores, puedan, no obstante que se huuiesse pagado todos essos años, oponer, para no pagar, las nulidades, y excepciones de drecho, y estylo; y dicha larga possession solo obra, que le

pre-

presume, por auer passado tiempo; que al principio se justificó, antes de començar a pagar, la gracia, o narratiua de las letras de la pension, latè *Gig. sup. q. vlt. de excep. quæ contra pensionem opponi possunt; Gar. d. §. 4. maximè n. 478.* ibi: *quod autem dictum est, pensionarium in petitorio debere verificare conditionem, & narrata in reseruatione, etiam si sit, in quasi possessione exigendi, intelligendum est, nisi per longissimum tempus puta triginta annorum fuerit in tali possessione; nam gratia, & eius narratiua præsumitur iustificata ex obseruantia, & lapsu longissimi temporis, vt fuit resolutum, &c.* y prosigue con otras muchas decisiones lo mismo, y lo declara en el num. 481. ibi: *quod intelligitur quando constat de titulo, & de reseruatione pensionis, & solum agitur de iustificatione, & verificatione illius, secus quando non constat de titulo, & de reseruatione pensionis, nam ille non præsumitur, non solùm ex decennali possessione, & solutione, vt tradit Flor. quæst. 23. à n. 33. sed nec ex tricennali, aut quadragenali, cum de iure beneficia libera præsumantur, & non pensione grauata; prosequitur Flor. d. quæst. 23. nu. 12.* Ni obsta a lo dicho el auer pagado voluntariamente la pension, *ex Gigante quæst. 36.* ibi: *Nec obstat petenti nullitatem pensionis declarari, voluntaria solutio de præterito;* y lo declara muy biẽ Flores proximè, *num. 3.* ibi, *Solutiones geminatæ nil aliud sunt, nisi cursus temporis, & tempus, vt dictũ est, non est modus tollendæ, nec inducendæ obligationis. Secundò respondetur, quod soluens virtute obligationis inualidæ, nil aliud intendit quam se liberare ab obligatione respectu annorum pro quibus soluit, & non se obligare in futurum, magis quam obligatus sit, & sic consensus qui oritur, ex dicta longa solutione, est limitatus respectu actus præsentis, ac per inde non est noua obligatio, nec nouus consensus cõfirmans obligationẽ in futurum:* y dize al principio del mismo numero, *1. concl. Tempus sua ipsa natura non inducit, nec tollit obligationem, nec si invalida est, eam confirmat.* Y lo prueua con muchos textos, y exemplos al proposito: y quanto a las pensiones ay otra especial, y elegante razon, que la obligacion de pagarlas, solum dependet á voluntate Pontificis, *Gonçal. d. gloss. 5. §. 5. num. 45. post Gig. quæst. 44. num. 2. in fin. & in responso 31. num. 10. & quod à sola voluntate dependet, nulla possessione, nec præscriptione acquiri potest, quia in præscriptibile est. gloss. notabilis, verb. commun. diuidundo in l. 1. C. de annali except. vt ex Alexand. Baldo, & alijs, tenet Balbus tract. de præscript. 4. part. 5. principalis, quæst. 1. per totam, maximè, n. 5. & Couarrub. lib. 1. variar. cap. 9. nu. 2.*

De lo dicho se infiere necessariamente, que cum à separatis, & diuersis recte non fiat illatio, todo lo que se deduxere, y alegare in iure, & in facto, para que la possession extraordinaria, y de mucho tiempo, de 30. ò 40. años, obra lo que no puede la de poco tiempo, y ordinaria, y que, da, habilita, y justifica los titulos, como no sea en terminos de pensiones, es como si no se dixesse, para lo q̃ se trata al presente de la pension de Gallo: pues en termino, y materia de pensiones, la possession breue, ó larga, no dá, ni justifica, ni reualida los titulos.

Tambien se infiere, que aunque la Corte (admitiendo en estos Fueros la interpretacion de derecho) huuiesse declarado en virtud y fuerça de la possession de pocos, ó muchos años, segun dichas reglas, quanto a los estrangeros que tenian beneficios en el Reyno, (que se niega expressamente auer tales declaraciones) que éstas, aun que fueran muchissimas, y estuuieran confirmadas, no harian para el intento presente, cum loquerentur in diuerso casu: pero ni la parte aduersa ha produzido, ni se hallarà que, quanto a las pensiones, aya declarado les sufraga la possessiō (lo que auia de auer prouado) porque no fuera declaracion de derecho comun, sino contra todo derecho, y assi lo tiene sentido la Corte, que no aprouecha la possession en las pensiones de los estrangeros, en la declaracion que hizo en el año de 1628. en la causa de la pension de don Pablo Beruete, no obstante auia diez y siete años de possession: y en la del señor Iusticia de Aragon, como es notorio, y en otras: y no se puede dudar que ya entonces estauan, y constauan a la Corte las declaraciones en la materia de los beneficios, en que agora funda su justicia el Abad Gallo.

Y tambien se infiere, que no son de consideracion alguna estas declaraciones, con que pretende alentar, y esforçar toda su pretension, queriendo dar a entender que está muchas vezes declarado en su fauor el punto que agora se ventila, y declarados dichos Fueros (como le estaria biē) quod est contra rei veritatem, por tres irrefragables respuestas: la primera, que las declaraciones en beneficios de que se vale, no tratan de los beneficios que prohiben los Fueros. La segunda, que las que tratan de beneficios, no se fundan en la possession breue, o larga de los estrangeros, como consta dellos, y en otro papel se dirâ, sino en otros motiuos, y fundamentos: y assi, aun

aun para en causas de beneficios por titulo de possession, nō prueuā su intento. La tercera, que aunque trataran, y se fundaran solo en la possession breue, o larga, como serian en causas de beneficios, y no de pēsiones, por lo dicho al principio, nihil commune haberent ad causas pensionis, en la qual la Corte tiene declarado contra Gallo, como queda dicho, conforme las reglas de derecho, y admitidas para la interpretacion de nuestros Fueros; que *verba sunt interpretanda, iuxta suam naturam, & subiectam materiam, faciunt tradita per Flo. d.q.23.num.17.* Ibi: *In his enim quia materia suapte natura est prohibitiua, & resistunt dictæ extrauagantes, &c.* Y si en dicha declaracion de Beruete no valio la possession de diez y siete años, aunque en los beneficios huuiera de aprouechar, quando no fuera sino de vno, ò de tres, segun las dichas reglas de Cancelaria, sin duda, tampoco valiera, aunque fuera de muchos mas años, por lo que queda dicho arriba: y quien dirà que al que pidiere declaracion en causa de beneficio con la regla de triennale, o possession de mas de 10. años, le obstará la dicha declaracion de Beruete? que habla en possession, y mas en Reyno donde, assi las leyes, como las demas disposiciones, y contratos, se entienden tan estrechamente, y tan a la letra, y para lo dicho, obrò tāto la possessiō trienal como si fuera de 40. años, cō otros, Ricio. *sup. resol.* 110. *n.3.* Ibi: *tātomagis, quod triēnalis, possessor, eadē gaudet securitate qua gaudet præscribēs, per 40 años.*

Infierese tambien de lo dicho, porque todos los nueuos successores pueden obligar a los titulares de las pensiones, antes de començar a pagarles, a que, aunque ayan cobrado quarenta, o cinquenta años, les muestren los titulos de las reseruaciones de las pensiones, que es, porque la possession de cobrar del difunto, aunque por largo tiempo, no es, ni dà titulo contra el nueuo posseedor, que tiene derecho para impugnar, y extinguir la pension. *Gigas quæst. § 5. & ad propositum in materia translationis pensionis, resp. 31. per totum, & passim supradicti.*

Y como en nuestro caso el Abad Gallo, confessando en el processo, que es Milanes, aya exhibido, y validose del titulo de la reseruacion, ò translacion de la pension, estando los Fueros de Prælaturis, y la renouacion dellos, le cierra la puerta *Gig. q. 47. num.7.* Ibi: *Secundo sciendum est, quod eo casu quo petens se restitui ad perceptionem annuæ pensionis, tenetur docere de suo titulo, si allegat titulum infectum, tunc non est restituendus, imò, si tali casu habuisset sententiā contra se*

*in possessorio, & ab ea non appellauit, iusto impedimento detentus, non tamen ad appellandum restituetur, quia de non iure, & non interesse suo, clarè constat per allegationem tituli infecti*, ita eleganter determinat *Velamera decisione 639. ad idem facit quod voluit Oldrad. in cons. 225. in fine vbi consuluit non esse restituendum ad perceptionem pensionis, illum de cuius inualiditate tituli clarè constat, quia etiam si quis agat super spolio in causa beneficiali, semper agenti obstat notorius defectus tituli, &c.* Y como la excepcion de la nulidad de la gracia, y translaciõ de la pensiõ del Abad, ex defectu tituli, y por la resistencia de los fueros, en este processo se halla puesta per modũ exceptionis, se ha podido oponer, y se deue declarar, no obstãte qualquiera tiempo aya passado, quia temporalia ad agendum, ad excipiendum sunt perpetua, prosequitur *Vantius de nullit. rub. quoties, & intra quod tempus*. Y añade el mismo rub. *quot, & quib. modis nullitas, num. 4. Igitur nullitas incidentur, puta per modum exceptionis proposita, statim perimit, nec aliqua pronunciatione opus est*: luego aunque se aya de admitir en dichos Fueros, la declaracion de derecho, se ha de hazer, y está hecha contra el Abad.

De lo dicho tambien se infiere, que si, aun el que cõsintio la pension (que siempre es con las obligaciones tan apretadas, como se sabe) despues de auer pagado 40. o 50. años, puede, legitimo seruato modo, singula singulis referẽdo, oponer las excepciones; y nulidades de derecho, licet non retardata solutione; que pudiera hazerlo oy el Arcediano don Alonso de Francia, y el Cabildo de la Seo, no obstante qualesquier obligaciones, por el interes que tienen, por ver tan encogida por dicha pension, y tantos años vna Dignidad tan grande, y de tan gruessa renta, aunq̃ el Reyno no saliera, ex traditis per *Gig. d. q. vlt. per totam, & Garc. sup. dict. c. 5. §. 4.* Y en particular, pudiendo quilibet de populo, segun dichos Fueros, hazer secuestrar dicha pension, porque no se saque del Reyno, quanto mas dezir que el auerse obligado el Cabildo a pagar, ob redimendã maiorem vexationẽ, le puede perjudicar a la firma del Reyno, es muy a proposito lo que trae *Gig. in d. q. 36.* y *Flor. d. q. 23. à nu. 3.*

Concluyese, con que la parte contraria dà por assentado, q̃ conforme los Fueros, es inhabil Gallo para la pension, aunque tuuiera la possession ordinaria, queda llano, que la possession, ni ordinaria, ni extraordinaria; suple, ni habilita, ni dà titulo para la pension; luego siempre queda nullo, y inualido dicho titulo, y como esta

inha-

inhabilidad nazca de dichos Fueros, y el Abad aya exhibido el titulo en el Tribunal priuatiuê conocedor, y lo que mas es, conseruador dellos, y se aya puesto la excepcion por el Reyno (parte tan legitima) quien puede dudar que dicha inhabilidad del titulo, la ha de declarar, sin escrupulo alguno, la Corte Illustrissima del señor Iusticia de Atagon?

Y a mas de ser estos Fueros tan justificados, y generales, como se dixo en el primer memorial, no solo ha concurrido con ellos, la ciẽcia, paciencia, y tolerancia de los Sumos Pontifices, y de sus Ministros, Curiales, y Tribunales: pues los beneficios, y pensiones hã proueydo siempre en naturales: pero tambien la expressa aprouacion del Pontifice Sixto, como dize *Port. verbo, Alienigena, nu. 3.* Ni se hallará que ayan pretendido que se dissen a estrangeros las pensiones: lo que haze sospechoso lo que dize Port. proximè *nu.* 12. antes bien, reconociendo el valor, y eficacia de nuestros Fueros, para guardarlos quanto a la corteça, y defraudarlos en la sustancia, introduxeron como para otros Reynos, las testas de ferro, que los Fueros nueuos pretendieron remediar, y se auia de auer hecho antes, pero ni aun agora se ha conseguido con la inuencion que han hallado en Roma, contra el nueuo Fuero, y mas dañosa contra los proueydos, que es hazerles pagar por algunos años, o que den bancarias, o hagan otras obligaciones Camerales, antes de despacharles las Bulas de sus prouisiones, con que està frustrado el nueuo Fuero, y los antiguos: y si se declarasse agora obstar al Fuero la obligacion Cameraria, que hizo en Roma el Canonigo Fuertes, podrian dezir, con razon, que en el Reyno se les auia aprouado, y canonizado la treta inuentada contra el nueuo Fuero, obuiador a las testas de ferro, & fraudibus, & malitijs, por todos los caminos se ha de obuiar.

A mas, que si conforme la duda, y pretension de la parte, no obstantes los Fueros, se han de excluir las pensiones que estan roboradas con pacto, en todas ellas ay consentimiento, y pacto de las partes antes de expedirse las Bulas de las pensiones, *Gig. sup. dicto resp. 31. d. num. 10.* Ibi: *Consensus vero partis requiritur ad effectum expeditionis litterarum.* Y es cosa assentada, y por el consiguiente, en ningun caso de de pension obstarian los fueros para los estrangeros. Salua semper. &c.